

INE/CG624/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. CARLOS HERRERA TELLO, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Salvador Moreno Ramos. El veinticinco de junio de dos mil quince, mediante oficio IEM-SE-5499/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, remitió las constancias del expediente identificado como IEM-PES-347/2015, iniciando con motivo de la queja presentada por el C. Salvador Moreno Ramos, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 13 de Zitácuaro, Michoacán, en contra del C. Carlos Herrera Tello, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, denunciando el supuesto rebase de tope a los gastos de campaña, correspondiente fijado por la autoridad respectiva. (Fojas 01-80 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

(...)

***Primero.** Desde el mes de noviembre del año 2014 y hasta antes del inicio formal y legal del periodo de precampañas y campañas, el ciudadano Carlos Herrera Tello, ahora candidato del partido de la Revolución Democrática para contender por la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, de manera pública y tal y como se publicó por el mismo en medios de comunicación de circulación local y estatal, estuvo realizando sistemáticamente expresiones en las que dejaba al descubierto su interés por participar en el proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para posteriormente participar como candidato.*

En consecuencia de lo anterior y buscando posicionarse no solo entre los militantes y simpatizantes de su partido sino de manera general entre la población Zitacuareense intentando ganar adeptos de posibles votantes al interior de su partido y de la población en general a su favor para la precandidatura y posterior candidatura que pretendía lograr, llevando a cabo diversos eventos abiertos en los que comenzó a utilizar parte de la imagen publicitaria (en propaganda) que utilizó durante su campaña, tal como se expresa a continuación:

(...)

a) El 7 de noviembre del año 2014, el ciudadano Carlos Herrera Tello, actual candidato del partido de la Revolución Democrática para contender por la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, publicó un boletín de prensa en el portal de noticias de internet de la Agencia Mexicana de Información y Noticias Quadrin...

[Se tienen por reproducida una imagen de boletín de prensa]

b) El 12 de diciembre del año 2014, el ciudadano Carlos Herrera Tello publicó un boletín de prensa en el portal de noticias de internet primer plano libre como el viento Boletín de prensa en el que nuevamente el ciudadano Carlos Herrera hizo una oferta política a los ciudadanos de Zitácuaro, Michoacán.

[Se tienen por reproducida una imagen de boletín de prensa]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**

Así como que el día 16 de diciembre del año 2014, el ciudadano Carlos Herrera Tello...publico un boletín de prensa en el mismo sentido que el descrito en párrafos precedentes del presente inciso en la página de internet <http://www.tribunadepoder.com/municipios/carlos-herrera-considera-vital-dar-seguimiento-la-rendición-de-cuentas-de-las-autoridades.html>, en afán de dar continuidad a la publicidad de su imagen y a la búsqueda del apoyo de los ciudadanos Zitacuarences en sus aspiraciones.

[Se tienen por reproducida una imagen de internet]

c) El día 16 de diciembre del año 2014, el ciudadano Carlos Herrera Tello, nuevamente publicó un boletín de prensa en el portal de noticias de internet primer plano libre como el viento en los siguientes términos:

[Se tienen por reproducida una imagen de boletín de prensa]

d) El día 17 de diciembre del año 2014, el ciudadano Carlos Herrera Tello publicó un boletín de prensa en el periódico y el portal de noticias El Clarín, en los siguientes términos:

[Se tienen por reproducida una imagen de boletín de prensa]

Asimismo nuevamente el citado Carlos Herrera Tello, hace ofertas políticas abiertas a los ciudadanos, como lo es el apoyo al deporte, la cultura y no cobrar el acceso a los espacios deportivos que existen en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Así como el 22 de diciembre del año 2014, el ciudadano Carlos Herrera Tello, publicó un boletín de prensa en el mismo sentido que el descrito en los párrafos precedentes del presente inciso en la página de internet <http://www.mizitacuaro.com/zitacuaro/16937-el-deporte-esta-por-encima-de-cualquier-partido-político-carlos-herrera-tello.html>, en afán de dar continuidad a la publicidad de su imagen y a la búsqueda de apoyo de los ciudadanos Zitacuarences en sus aspiraciones, posterior precampaña y campaña a la alcaldía de Zitácuaro, Michoacán; situación que aparte de ayudarle en su promoción política implica un gasto que debe ser tomado en cuenta en los gastos de precampaña (...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Una imagen en copia simple de la página de internet Agencia Mexicana de Información y Noticias Quadrin.

- Una imagen en copia simple de las páginas de internet <http://www.tribunadepoder.com/municipios/carlos-herrera-considera-vital-dar-seguimiento-la-rendición-de-cuentas-de-las-autoridades.html>, <http://www.mizitacuaro.com/zitacuaro/16937-el-deporte-esta-por-encima-de-cualquier-partido-político-carlos-herrera-tello.html>,

III. Acuerdo de Prevención. Con fecha veintisiete de julio de dos mil quince, se ordeno prevenir al promovente, ello en virtud de que del análisis realizado al escrito presentado, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, inciso V y 30, numeral 1, fracciones II y III; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se advirtieron hechos o elementos de prueba que sustentarán la pretensión del quejoso.

IV. Desahogo de Prevención. El cinco de agosto del año en curso, el quejoso desahogo la prevención de mérito, misma que se hace consistir en:

“...con el propósito de acreditar el gasto desmedido que desplegó el Ciudadano Carlos Herrera Tello a lo largo de su campaña, me permito hacer de su conocimiento que durante la campaña para contender por la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, el ciudadano Carlos Herrera Tello entregó a los militantes del Partido de la revolución Democrática; así como a los partidos del Partido del Trabajo y a sus simpatizantes los siguientes utilitarios, bardas, mantas, volantes, pancartas, arrendamiento, equipos de sonido, entre otros, con el propósito de promocionar su imagen y ofertar una propuesta de gobierno a los ciudadanos Zitacuarences:

1. *Balones color blanco con amarillo y rojo con 70 centímetros de circunferencia con propaganda del partido del Trabajo...con un precio aproximado en el mercado por unidad de \$70.00 (setenta pesos 00/100 moneda nacional...de los cuales se debieron haber comprado 200 para el desarrollo de la campaña.*

[Se tienen por reproducida una imagen fotográfica].

2. *Mangas para sol color blanca con la leyenda Carlos Herrera Presidente Municipal candidato. [Se tienen por reproducida tres imágenes fotográficas]. Con un precio aproximado en el mercado de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), tal como se desprende de la cotización que se adjunta a la presente, prendas de las cuales cuando*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**

menos se debieron haber mandado hacer 200 pares pues se entregaron a todos los transportistas del municipio.

3. *Bolsa ecológicas color blanco con la leyenda Carlos Herrera Presidente Municipal candidato en color negro y amarillo, de las siguientes medidas:*
 - a) *47.5 centímetros por 46.5 centímetros.*
 - b) *49 centímetros por 21 centímetros y 11 centímetros de fondo.*
 - c) *40 centímetros por 46.8 centímetros y 13.6 centímetros de fondo.*
 - d) *46 centímetros por 47.7 centímetros y 12 centímetros de fondo.*
 - e) *48.2 centímetros por 47.3 centímetros y 15.5 de fondo.**[Se tienen por reproducidas cinco imágenes fotográficas].*

Mismas que en promedio tienen un precio aproximado en el mercado por unidad de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), tal como se desprende de la cotización que se adjunta a la presente, de las cuales cuando menos se debieron haber mandado hacer 500 pues se entregaban a todas las mujeres que asistían a sus eventos.

4. *Jarra de plástico transparente con tapadera amarilla y cuatro vasos amarillo y una pulsera de tela color blanco con negro y amarillo con la leyenda "Vota 7 de junio, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con un precio aproximado en el mercado de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 moneda nacional), tal como se desprende de la cotización que se adjunta a la presente, de las cuales cuando menos se debieron haber mandado hacer 500.*
5. *Camiseta color rosa, blanco con morado y verde tipo polo, en tallas chica, mediana y grande, bordado del lado derecho con un costo aproximado en el mercado por unidad de \$125 (ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), de las cuales cuando menos se debieron haber mandado hacer y entregado a las personas para promover el voto a su favor, 500 piezas.*
6. *Camisetas color rosa, blanco, morado y verde grabadas del lado derecho con un costo aproximado en el mercado por unidad de \$21.50 veintiún pesos 50/100 moneda nacional) de las cuales cuando menos se debieron haber mandado hacer 3000.*
7. *Mandiles blancos y rosas con un costo aproximado en el mercado por unidad de \$19.80 (diecinueve pesos 80/100 moneda nacional) de los cuales se debieron haber mandado hacer cuando menos 500.*
8. *Varias camisetas de niño con un precio aproximado en el mercado de \$21.50 veintiún pesos 50/100 moneda nacional) de las cuales se deben haber mandado hacer cuando menos 500.*
9. *Gorras blanca impresas con un precio aproximado en el mercado de \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional) de las cuales cuando menos se debieron haber mandado hacer 500.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**

10. *Tortilleros de 22 y 23 centímetros de diámetro color rosa con un precio aproximado en el mercado de \$8.00 (ocho pesos 00/100 moneda nacional) de los cuales cuando menos se debieron haber mandado hacer 100.*
11. *Paquetes de bolsa ecológica color blanco con un precio aproximado en el mercado...Con un precio aproximado en el mercado de \$47.30 (cuarenta y siete pesos 30/100 moneda nacional), tal como se desprende de la cotización que se adjunta a la presente, de los cuales se debieron haber mandado hacer cuando menos 1000 pues se entregaba a las personas cuando tocaban a sus casas y las invitaban a participar en sus verbenas o eventos de campaña.*
12. *Paquetes de un volante rosa con la imagen de la cara del ciudadano Carlos Herrera Tello de 20.5 centímetros por 13.5 centímetros, un servidor de espagueti marca mm Home, un cucharon marca mm Home, una cuchara marca mm Home, un volteador rectangular marca mm Home y un volteador marca mm Home, una tasa de cerámica, unos aretes, una pulsera bordada color gris con amarillo y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. Con un precio aproximado en el mercado de \$163.05 (ciento sesenta y tres pesos 05/100 moneda nacional).*
13. *Tarjetas de presentación con calendario con un precio aproximado en el mercado de \$1.60 (un peso 60/100 moneda nacional).*
14. *Papel estraza para las tortillas color blanco con letras negras y amarillas amarillas. Con un precio aproximado en el mercado de \$50 (50/100 moneda nacional), del cual cuando menos se deben haber repartido 5000 pliegos.*
15. *Sombrillas color blanco con amarillo, mango y punta de madera con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con un precio aproximado en el mercado de \$31.20 (treinta y un pesos 20/100 moneda nacional).*
16. *Calcomanía color rosa con blanco autoadherible de 14.8 centímetros por 11.5 centímetros de diámetro con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática...Con un precio aproximado en el mercado \$7.50 (siete pesos 50/100 moneda nacional) de los cuales cuando menos debieron haber mandado hacer 1000.*
17. *Calcomanía color rosa autoadherible de 17 centímetros con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática de los cuales cuando menos debieron haber mandado hacer 1000.*
18. *Lona de un metro por dos metros color lavanda con un precio aproximado de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional)*
19. *Lona de un metro por dos metros color rosa. con un precio aproximado de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 moneda nacional).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**

20. Despensas... Con un precio aproximado en el mercado de \$115.80 (ciento quince pesos 00/100 moneda nacional) de las cuales cuando menos se debieron haber mandado hacer 3000.

21. Tarjetas de presentación con un precio aproximado en el mercado de \$1.60 (un peso 60/100 moneda nacional).

V. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja. (Foja 44 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de julio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18503/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 81 del expediente).

VII. Cierre de Instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de

dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en establecer si el C. Carlos Herrera Tello, entonces candidato a Presidente Municipal por Zitácuaro, estado de Michoacán y el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en un rebase de topes de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lo anterior, por las erogaciones realizadas por el entonces candidato en comento, respecto de diversos conceptos de gasto llevados a cabo en los eventos que tuvieron verificativo dentro de su campaña política, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, así como la colocación de lonas, mantas, bolsas de tela, playeras entre otros.

En este sentido, debe determinarse si el C. Carlos Herrera Tello, entonces candidato a Presidente Municipal por Zitácuaro, estado de Michoacán y el Partido de la Revolución Democrática, incumplieron con lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)"

"Artículo 445

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

De lo anterior, se desprende que la normatividad establece la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una participación desarrollada en condiciones de igualdad entre los entes participantes en la contienda electoral y de este modo, todos estarían actuando conforme a derecho.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En por lo anteriormente señalado, que es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**

En este contexto, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor imprescindible para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ello porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, ya que son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este contexto, el veinticinco de junio de dos mil quince, fue recibido el escrito de queja signado por el C. Salvador Moreno Ramos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad electoral hechos presumiblemente violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización por un presunto rebase de tope de gastos de campaña por parte del C. Carlos Herrera Tello, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática y de dicho instituto político.

Ahora bien, y toda vez que el escrito de queja no reunía los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, ordenándose formar el expediente **INE/Q-**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**

COF-UTF/348/2015/MICH; asimismo, se le previno al quejoso para que en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, a efecto de que proporcione los medios de convicción idóneos que sustenten si dicho. Lo anterior, en virtud de que las notas periodísticas proporcionadas como medio de prueba generalizan una situación, sin que aporte algún otro medio de convicción que dé certeza a esta autoridad electoral para corroborar su pretensión.

Ahora bien, tal y como quedó señalado en el antecedente **V** de la presente resolución, el quejoso desahogo la prevención ordenada por esta autoridad electoral; razón por la cual y a efecto de verificar si efectivamente se acredita la pretensión hecha valer por el impetrante, esta autoridad electoral procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los conceptos denunciados.

En este sentido, esta autoridad advirtió que de los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja inicial y después de realizar una minuciosa investigación de los conceptos en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que respecta a los eventos y gastos realizados en los mismos, así como lo relativo a los demás conceptos de gasto enunciados por el impetrante, se observó lo siguiente:

| Artículos denunciados por los Quejosos | Cantidad denunciado | Reportado en el SIF | Documento probatorio |
|--|---------------------|---------------------|--|
| MANGAS DE SOL COLOR BLANCA | 200 pares | SI | 1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de mangas de color blanco para el sol (500) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras |
| BOLSAS ECOLÓGICAS | 500 | SI | 1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de bolsas ecológicas (100) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras |
| PLAYERAS | 500 | SI | 1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de playeras (1,000) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras |
| CAMISETAS | 3000 | SI | 1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de camisetas (1,000) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras |
| MANDILES | 500 | SI | 1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de mandiles (500) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras |
| GORRAS BLANCAS | 500 | SI | 1.- En la póliza 8 se establece la |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**

| Artículos denunciados por los Quejosos | Cantidad denunciado | Reportado en el SIF | Documento probatorio |
|--|---------------------|---------------------|--|
| | | | adquisición de gorras blancas (1,000) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras |
| TORTILLEROS | 100 | SI | 1.- En la póliza 12 se reportaron los tortilleros (500) . 2.- Contrato 010/2015 3.-Factura 641 4.-Muestras |
| PAPEL TORTILLA | 5000 pliegos | SI | 1.- En la póliza 12 se reportó papel tortilla, 7000 pliegos 2.- Contrato 010/2015 3.-Factura 641 4.-Muestras |
| LONAS | N/A | SI | 1.- En la póliza 2 y 7 periodo 1 se reportaron lonas 2.- Muestras |
| TARJETAS DE PRESENTACIÓN | 1000 | SI | 1.- En la póliza 7 periodo 1 se reportaron las tarjetas de presentación 2.- Muestras |
| MICROPERFORADOS | N/A | SI | 1.- En la póliza 2 periodo 2 se reportaron los microperforados 2.-Muestras |
| CALCOMANIAS | 1000 | SI | 1.- En la póliza 2 y 7 periodo 1 se reportaron calcomanías 2.- Muestras |
| JARRAS DE PLÁSTICO TRANSPARENTE | 500 | SI | 1.- En la póliza 8 se reportó la adquisición de jarras de plástico (1,000) . 2.- Contrato número 002/2015 3.-Factura A486 4.- Muestras |
| Desayuno en Restaurante Santa Fe | 10 personas | SI | 1.- Reportado en la póliza 10 |
| Desayuno Restaurante Los Pinos | 100 personas | SI | 2.- Reportado en la pólizas10 |
| Comida Salon de Fiestas Club de Leones | 300 personas | SI | Póliza 6 periodo 1 de Silvano |
| Comida | 1000 personas | SI | Reportado en la póliza 11 |
| Desayuno Restaurante Los Pinos | 13 personas | SI | Póliza 6 periodo 1 de Silvano |
| Cena Restaurante Memos y Jhonys | 25 personas | SI | 1.- Reportado en la póliza 11 |

Así las cosas, es preciso llevar a cabo una valoración completa de todos los documentos acompañados tanto por el denunciante en su escrito de queja, como por el denunciado en su escrito de contestación, y una vez que esta autoridad electoral en el marco de las facultades que tiene conferidas para llevar a cabo el proceso de investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, realizó la revisión exhaustiva llevando a cabo la valoración de las documentales arriba referida, por lo que lo procedente es entrar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH

al estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento a dicho del impetrante, de las obligaciones y requisitos que debió observar el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro Michoacán el C. Carlos Herrera Tello.

Derivado de lo anterior, se infiere respecto a los conceptos de gasto en los cuales se **presentó evidencia** que sustentará los conceptos de gasto denunciados, esta autoridad investigó y corroboró que dichos elementos **estuvieran reportados** en su totalidad ante las instancias electorales correspondientes y ante el Sistema Integral de Fiscalización, con la debida documentación contable y soporte que para tal efecto exige la normatividad electoral, **acreditándose** en todos los casos que encuadraron en este supuesto, **el reporte** de los mismos.

En este contexto, de las documentales arriba referidas se desprende que de los conceptos que de manera genérica señaló el quejoso como artículos utilizados y distribuidos con la finalidad de promocional el voto a favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro Michoacán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y que según su decir, en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña establecido para ser utilizado por el denunciado durante los comicios electorales del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en el estado de Michoacán, en contraposición con lo expresado y reportado por el multicitado denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como de la verificación y análisis de las diligencias realizadas por la autoridad electoral, se concluye que los conceptos de gasto denunciados que presuntamente actualizan un rebase al tope de gastos expresados por el actor **resultan infundados**, ya que como se ha señalado en las documentales antes citadas, el denunciado cumplió con lo previsto en el artículo 79 párrafo 1, inciso b de la Ley General de Partidos Políticos, registrar y reportar a la autoridad los gastos realizados por concepto de las actividades de campaña llevadas a cabo durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Michoacán.

En este contexto, derivado de la reforma electoral de 10 de febrero de 2014, que reformó el artículo 41 Constitucional, se establecieron nuevas reglas en distintos ejes pero específicamente en materia de **fiscalización**, se estipuló que la nueva ley electoral incluiría los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso a través de medios electrónicos.

Dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha 23 de febrero de 2015, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática

que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

La intención de la autoridad electoral al crear un **Sistema Integral de Fiscalización** consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo un medio de **prueba para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido y de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, se establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante **la aplicación informática.**¹

Asimismo, los candidatos deberán anexar a cada registro de operaciones, **documentos comprobatorios**, consistentes en pólizas, facturas, evidencia documental, los cuales como se dijo anteriormente, pueden ser consultados dentro del Sistema Informático.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán bajo ninguna circunstancia presentar con fecha posterior a los plazos establecidos conforme al artículo 235 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, nuevas versiones de los informes sin previo requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización, consolidando así la inmediatez de la facultad que esta autoridad tiene al revisar lo reportado en el Sistema por parte de los sujetos obligados.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y Partido de la Revolución Democrática **registraron** diversa información así como su **documentación soporte** en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en el cuadro anterior.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, **reportaron los egresos** respecto de los hechos denunciados, toda vez que de la verificación realizada por la misma en el **Sistema Integral de Fiscalización**

¹ Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que los gastos erogados con motivo de los hechos denunciados **fueron reportados** dentro del informe presentado por el partido de referencia, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, y el entonces candidato C. Carlos Herrera Tello, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, la queja materia de esta resolución debe declararse **infundada** .

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** , el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los **Partido de la Revolución Democrática** y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán el **C. Carlos Herrera Tello** , en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito al quejoso, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/348/2015/MICH**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**